

25233 y el Decreto Ley N° 25964, podrán ser asignadas a valor de tasación CONATA y a título gratuito a los beneficiarios de las mismas. El pago de las unidades de vivienda asignadas será atendido con cargo a los Pliegos Presupuestales de los sectores a los que correspondan los beneficiarios.

Artículo 9°.- Precisiones al numeral 8.1. del Artículo 8° de la Ley N° 26969

Precísase el Numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 26969, en los términos siguientes:

a) Las recuperaciones que correspondan a cuota de préstamos de inversiones FONAVI vencidas al mes de agosto del presente año y cuya cobranza se produjo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26969, constituyen recursos del FONAVI en Liquidación.

b) Los importes derivados de las obligaciones tributarias devengadas en el mes de agosto de 1998 por concepto de la Contribución al FONAVI y cuya recaudación se produjo hasta el 30 de setiembre de 1998, igualmente constituyen ingresos del FONAVI en Liquidación.

Artículo 10°.- Transferencia de cartera de créditos con recursos BANVIP/FONAVI

La UTE-FONAVI en desactivación, en un plazo máximo de 30 (treinta) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, regularizará con la Comisión Administradora de Cartera creada por el Decreto de Urgencia N° 032-95 la transferencia de la cartera de créditos con recursos BANVIP/FONAVI asumida por la cuenta MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/UTE-FONAVI/ CUENTA FONAVI, quedando las partes autorizadas a establecer los ajustes contables y a establecer las compensaciones necesarias para su regularización.

Artículo 11°.- Alcances del numeral 8.4 del Artículo 8° de la Ley N° 26969

11.1 Compréndase dentro de los alcances del numeral 8.4 del Artículo 8° de la Ley N° 26969, las recuperaciones de las inversiones FONAVI canalizadas a través de ENACE, así como también las unidades de viviendas pendientes de adjudicación de la cuenta FONAVI en Liquidación materia de las Resoluciones Ministeriales N°s. 263-96/PRES y 088-98/PRES; quedando a cargo el Banco de Materiales - BANMAT de efectuar, en sustitución de ENACE en Liquidación, los procesos necesarios de reestructuración de los saldos de préstamos, liquidaciones y adjudicaciones que correspondan de acuerdo a condiciones a propuesta del Banco de Materiales - BANMAT.

11.2 Los importes cobrados por ENACE y no transferidos al FONAVI, antes de la vigencia de la Ley N° 26969, por las adjudicaciones que haya llevado a cabo en cumplimiento de las indicadas Resoluciones Ministeriales, así como aquellos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, constituirán recursos propios del BANMAT.

Artículo 12°.- Liquidación financiera de créditos por financiamientos del ex Banco de la Vivienda del Perú

12.1 Autorízase a la UTE-FONAVI en desactivación a efectuar la liquidación financiera de los créditos derivados de financiamientos iniciados por el ex Banco de la Vivienda del Perú con recursos FONAVI cuyos desembolsos, por mandato de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25436 con la modificación del Artículo 3° del Decreto Ley N° 25520, continuaron siendo atendidos hasta su culminación por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/FONAVI y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma legal no se encuentren en proceso de cobranza. La liquidación financiera de dichos créditos será efectuada en los términos y condiciones fijados por la Resolución Suprema N° 063-92/PRES y sin considerar los intereses de proceso devengados hasta la fecha en que se efectúe la liquidación respectiva.

12.2 Una vez procesadas las liquidaciones financieras de tales créditos, aquellos que correspondan a programas de viviendas serán transferidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 11° de la presente Ley.

Artículo 13°.- Regularización de transferencias por COFOPRI

La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), en sustitución de la Empresa Nacional de Edificaciones - ENACE, en liquidación, continuará el proceso de regularización de la transferencia de propiedad de las unidades de vivienda construidas con recursos del FONAVI comprendidas en la Ley N° 26436 de fecha 23 de diciembre de 1994. Para estos efectos, mantendrán su vigencia las disposiciones reglamentarias de la aludida Ley N° 26436 en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 14°.- Convenio UTE-FONAVI con Ministerio de la Presidencia

El Convenio celebrado por la UTE-FONAVI con el Ministerio de la Presidencia para la Cesión en Uso de Local Institucional, resuelto de pleno derecho en virtud de la Ley N° 26969, no generará derecho a devolución por parte del Ministerio de la Presidencia de los importes que le fueran desembolsados hasta el 27 de agosto de 1998; quedando únicamente obligado dicho Ministerio a sustentar documentadamente la utilización de los fondos recibidos.

Artículo 15°.- Reglamentación

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente Ley en el plazo de 60 (sesenta) días, contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FREDES
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

0065

LEY N° 27045

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EXTINCION DE LAS DEUDAS DE SANEAMIENTO DE LOS USUARIOS Y DE REGULARIZACION DE LAS DEUDAS DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONAVI

CAPITULO 1

DE LA EXTINCION DE LAS DEUDAS DE LOS USUARIOS CON EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONAVI

Artículo 1°.- Deudas con el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI

1.1 Extinganse los saldos deudores de las personas naturales beneficiarias con los préstamos otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI para la ejecución de obras de servicios de saneamiento, incluyendo los canalizados a través del Proyecto Nacional de Manejo de Cuenas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS). En consecuencia, la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional de Vivienda - COLFONAVI, procederá a la cancelación contable de las respectivas acreencias.

1.2 La extinción dispuesta por el numeral precedente, no comprende los saldos deudores por las conexiones domiciliarias, los que serán determinados teniendo en cuenta los costos de cada proyecto. Los pagos realizados por las personas naturales beneficiarias se aplicarán a la amortización de la deuda resultante por concepto de conexión domiciliaria. De existir un saldo resultante a favor del beneficiario, éste tendrá derecho a la devolución del mismo.

1.3 El costo de la conexión domiciliaria, los pagos efectuados por los prestatarios y las devoluciones se determinarán sin considerar la actualización financiera, en ningún caso. El egreso que demande dichas devoluciones serán con cargo a los recursos del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda - MIVMENDA.

1.4 Efectuada la cancelación contable y determinados los importes a devolver a que se refieren los numerales 1.1 y 1.3 precedentes, queda formalizada la transferencia a favor del Estado de todos los derechos de las personas beneficiarias respec-

to alas instalaciones de saneamiento financiadas con recursos del FONAVI.

Artículo 2°.- Contribuciones reembolsables en Obras de Saneamiento

2.1 En virtud de la extinción establecida en el Artículo 1° de la presente Ley, transfírase a favor del Estado el derecho de las personas naturales beneficiarias de préstamos del Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, y fúctese al Ministerio de Economía y Finanzas a ejercer en representación del Estado, todos los derechos y acciones que correspondan a dichas personas ante las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, para el cobro de contribuciones reembolsables a que se refiere el inciso f) del Artículo 23°, el Artículo 25° y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.

2.2 De conformidad con lo dispuesto en el numeral precedente, la determinación del monto de las contribuciones reembolsables se establecerá directamente entre el Ministerio de Economía y Finanzas/COLFONAVI y las entidades prestadoras de servicios de saneamiento. En caso de discrepancia entre las partes, éstas se someterán obligatoriamente a arbitraje.

CAPITULO II

DE LA REGULARIZACION DE LAS DEUDAS DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO CON EL FONAVI

Artículo 3°.- Programa de Regularización de las Deudas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

3.1 A partir de la vigencia de la presente Ley, las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento podrán acogerse a un programa de regularización de las deudas vencidas o por vencer que mantienen con el Fondo Nacional de Vivienda por concepto de créditos directos otorgados con recursos de dicho Fondo para obras de saneamiento, incluida la que resulte de la liquidación por compromisos financieros de los proyectos en ejecución.

3.2 Asimismo, las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento podrán acogerse al referido programa por aquellas deudas originadas por la obligación de devolución de las contribuciones reembolsables, a que se refiere el inciso f) del Artículo 23°, el Artículo 25° y la Segunda Disposición Complementaria,

Transitoria y Final de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.

3.3 El plazo para acogerse al referido programa es de 90 (noventa) días útiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 4°.- Modalidades del Programa de Regularización de las Deudas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

Las deudas sujetas al programa de regularización a que se refiere el artículo precedente, podrán ser canceladas por las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Al contado, en cuyo caso la deuda se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

b) Mediante la capitalización de la deuda. En esta modalidad, la deuda se reducirá en un 30% (treinta por ciento) y conllevará a la emisión del correspondiente número de acciones.

c) En forma fraccionada, con 3 (tres) meses de gracia y 24 (veinticuatro) meses de plazo para cancelarla, con una tasa equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el Código Tributario. Para acogerse a esta modalidad, las entidades prestadoras de servicios de saneamiento deberán abonar al contado, como pago inicial al solicitar el fraccionamiento, el 20% (veinte por ciento) de la deuda.

Artículo 5°.- Aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial

5.1 Si transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 3° de la presente Ley, alguna de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento no se hubiese acogido al programa de regularización, el Ministerio de Economía y Finanzas/COLFONAVI podrá solicitar ante el Instituto de Defensa de la Libre Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) la reestructuración patrimonial de dichas entidades, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 845.

5.2 De igual forma se procederá en el caso de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento que incumplan con el programa de fraccionamiento establecido por la presente Ley.

Artículo 6°.- Titular de las acciones capitalizadas

Las acciones resultantes de la capitalización a que se refiere la modalidad prevista en el inciso b) del Artículo 4° de la presente Ley, deberán emitirse a nombre de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas. Los recursos que se obtengan de la venta de dichas acciones constituirán ingresos del Fondo MIVIVIENDA.

2155

Escuela de Negocios

TALLER TRIBUTARIO

“REFORMA TRIBUTARIA 1999”

Impuesto a la Renta

Mayores costos por:

- Eliminación de beneficios (fusiones/escisiones).
- Retenciones a no domiciliados.
- Nuevo régimen de consorcios/joint ventures.

Impuesto General a las Ventas

Nuevos regímenes para:

- Traspaso de empresas.
- Registro de operaciones.
- Factoring / fideicomiso.

Código Tributario

- Amnistía penal.
- Responsabilidad objetiva de directores.
- Reducción de infracciones / sanciones.
- Estatuto del contribuyente.

FECHA Y HORA : 14 y 21 de enero de 1999, de 6:00 a 9:00 p.m.

LUGAR : El Pardo Hotel, salón Pardo I, Jr. Independencia N° 141, Miraflores.
Estacionamiento disponible

INVERSION : Suscriptores al Taller Tributario: sólo confirmar. No suscriptores :
US\$236.00 (inc. IGV)

INFORMES : Jr. Recavarren N° 382. Of. 501, Miraflores. Tel.: 445-2847 / 446-3666
Fax: 241-2388 / e-mail: escuela2155@chavin.rcp.net.pe

2155

**CESAR LUNA - VICTORIA LEON / CESAR RODRIGUEZ DUEÑAS
MARILU PEDRAZA MAC LEAN**

Artículo 7°.- Presentación de estados económico financieros

Para acogerse a cualquiera de las modalidades de pago consideradas en el Artículo 4° de la presente Ley, es necesario que las entidades prestadoras de servicios de saneamiento presenten sus estados económico financieros al 31 de diciembre de 1998, debidamente auditados por Sociedades de Auditoría debidamente calificadas por la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**PRIMERA.- Precisiones**

Precisase que lo dispuesto por el inciso f) del Artículo 23° y el Artículo 25° de la Ley N° 26338 resulta aplicable desde la entrada en vigencia de la referida ley.

SEGUNDA.- De las recuperaciones

Las recuperaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, constituyen recursos del Fondo MIVMENDA en aplicación de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 5° de la Ley N° 26912.

TERCERA.- De los efectos de la capitalización

Las entidades prestadoras de servicios de saneamiento que se hubiesen acogido a la modalidad a que se refiere el inciso b) del Artículo 4° de la presente Ley, y cuya deuda capitalizada fuese mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital social, serán consideradas para todos sus efectos como Entidades Prestadoras Públicas, de Conformidad con lo establecido en la Ley N° 26338, su reglamento y demás normas complementarias, rigiéndose para todos sus efectos por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, su reglamento, y supletoriamente por la Ley General de Sociedades. El Directorio de dichas entidades aprobará sus tarifas de acuerdo a las fórmulas tarifarias establecidas conforme a Ley.

CUARTA.- Contratos de Explotación

Las entidades prestadoras de servicios de saneamiento a que se refiere la tercera disposición transitoria y complementaria de la presente Ley, suscribirán sus respectivos contratos de explotación con el Sector correspondiente.

Las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento que se acojan al programa de regularización de deudas a que se refiere la presente Ley, mantienen el derecho de explotación del servicio de saneamiento dentro del ámbito de su responsabilidad.

QUINTA.- De la distribución de acciones y participaciones

La distribución de acciones y participaciones por el aporte de capital efectuado de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades.

SEXTA.- De la culminación de las obras

El Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) quedará a cargo de la culminación de las obras de servicios de saneamiento financiadas con préstamos del FONAVI otorgados a personas naturales y que a la vigencia de la presente Ley, se encontrarán en proceso de ejecución y con un avance físico inferior al 90% (noventa por ciento).

La inversión que demande la ejecución de dichas obras será atendida con cargo a los recursos del FONAVI en Liquidación. El saldo financiero adicional que pudiere ser requerido será atendido conforme a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 26969.

SÉTIMA.- Empresas municipales

Facúltase a las Municipalidades Provinciales a constituir empresas para la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de su jurisdicción, las que se regirán por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, por la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, y demás normas aplicables.

El Gobierno Central podrá transferir a dichas empresas la infraestructura de saneamiento que se encuentre dentro de su jurisdicción, con la finalidad de incrementar la calidad y cobertura de dicho servicio, en beneficio de la población.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.- Reglamentación de la Ley**

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de la Presidencia y el Ministro de Economía y Finanzas, podrán establecer las disposiciones que fuesen necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Disposiciones derogatorias y modificaciones

Deróganse, modifíquense o déjense sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

0066

LEY N° 27046

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY COMPLEMENTARIA DE
PROMOCION DEL ACCESO A LA
PROPIEDAD FORMAL****Artículo 1°.- De la modificación del Artículo 3°**

Modifíquense los incisos a) y b) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 803 y agrégase el inciso i) al Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 803, de acuerdo al siguiente texto:

"a) Formular, aprobar y ejecutar de manera progresiva un Programa de Formalización de la Propiedad Urbana de ámbito nacional, que comprenda los asentamientos humanos, programas municipales de vivienda, programas estatales de vivienda, centros poblados, pueblos tradicionales, centros urbanos informales, habilitaciones urbanas a las que se refieren los Artículos 7° y 8° de la Ley N° 26878 y toda otra forma de posesión, ocupación y titularidad informal de terrenos con fines urbanos que sean definidos mediante Directiva de COFOPRI.

Para formalizar la propiedad, COFOPRI podrá ejercer las siguientes competencias dependiendo de la modalidad de posesión, ocupación o titularidad que corresponda:

a.1) Identificará y reconocerá las diversas formas de posesión, ocupación, tenencia y titularidad de terrenos con fines urbanos, que requieran la formalización de la propiedad en favor de sus Ocupantes;

a.2) Ejecutará el Procedimiento de Formalización Integral, que comprende todas las acciones de saneamiento físico y legal de los terrenos, para lo cual ejecutará las siguientes funciones:

a.2.1) Identificar si los terrenos son de propiedad privada o estatal, y en este último caso formalizar los derechos de propiedad del Estado.

a.2.2) Elaborar o rectificar los planos aprobados u otorgados por entidades estatales.

a.2.3) Determinar o rectificar áreas, medidas perimétricas y linderos de los terrenos de propiedad privada que presenten supuestas superposiciones con terrenos que son objeto de las acciones de formalización de la propiedad, respetando el derecho de propiedad privada. Los propietarios privados involucrados intervendrán en los procedimientos respectivos.

a.2.4) Determinar los terrenos que no pueden ser empleados para fines de vivienda por encontrarse dentro de los supuestos previstos en el Artículo 23°.

a.2.5) Declararla prescripción adquisitiva y regularizar el tracto sucesivo, mediante procedimientos y declaraciones masivos.

a.3) Ejecutará el Procedimiento de Formalización Individual, que comprende todos los actos necesarios para la titulación individual de los lotos, para lo cual ejecutará las siguientes funciones:

a.3.1) Adjudicará a título gratuito el derecho de propiedad de lotes ubicados en terrenos del Estado, a favor de sus poseedores o de los solicitantes de lotes en los casos de los programas de adjudicación de lotes de vivienda que desarrolle COFOPRI, conforme a los requisitos establecidos en la Directiva respectiva.